----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., G. S. y Otros c/ Herederos de A. T. y/o Quien Resulte Propietario y/o Responsable s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 266 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado en la página 303.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados G. A. T., M. A. T. y P. D. T. a fs. 246/248, contra la sentencia de fs. 240/245, concedidos a fs. 250. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda interpuesta por G. S. F., por sí y en representación de sus hijos, condenando a M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T., a que en el término de diez días de notificado el decisorio, abonen a la actora la suma de $ 554.538,83, con más intereses y costas.----------

----A fs. 287/291 obra la expresión de agravios de los codemandados recurrentes, de la que se confiere traslado a fs. 292, el que es contestado por la actora a fs. 293/295. ------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de los codemandados apelantes y la contestación de la accionante. ----------

----1) Los recurrentes dan cuenta de que la contraria interpuso la demanda contra A. T. y/o quien resulte propietario del camión Chevrolet modelo 714, dominio X. Continúan diciendo que al relatarse los hechos en la demanda se expuso que el fallecido Sr. P. fue embestido por el camión mentado, de propiedad del demandado A. T., reiterándose que la presente acción se incoaba contra el propietario del vehículo embistente. Es así que destacan que la demanda se dirige contra quien los actores han sindicado exclusivamente como legitimado pasivo, esto es, el propietario del rodado de mayor porte, sin que se mencionara en toda la demanda que la acción se dirigía contra usuarios, guardadores o tenedores de dicho rodado. Agrega que al contestarse la demanda, los accionados negaron que el citado rodado fuera, al tiempo de los hechos, propiedad de A. T. Es así que entienden que la única imputación, oportunamente resistida, fue la condición de propietario endilgada a A. T., habiéndose producido prueba que deja en evidencia que T. no revestía dicha condición.----------

----Señalan que, apartándose de las posiciones sostenidas por las partes y los hechos

ventilados en el juicio, el sentenciante sostuvo que aunque el dominio de un automotor se constituye a partir de la inscripción en el registro respectivo, y pese a que A. T. no era el titular, sí era el guardián de la cosa, y por esa razón debía responder, siendo injusto que por una cuestión formal se lo exima de dicha responsabilidad. Añade que el juez hizo mención a que las responsabilidades del dueño o guardián son conjuntas o concurrentes, de lo que se deriva que se trata de dos sujetos que están indistintamente obligados frente al mismo acreedor por idéntica prestación, distinguiéndola de las obligaciones solidarias.----------

----En otro apartado refieren a la nulidad de la sentencia recurrida ya que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas, violándose el principio de congruencia lo cual apareja la nulidad del pronunciamiento. Sin embargo citan el art. 255 del CPCC en cuanto dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, existiendo la posibilidad de reparar el vicio de nulidad por vía de apelación. No obstante ello, culminan este punto solicitando la declaración de nulidad y el pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Agregan que el sentenciante se expidió en forma *extra petita*, ya que encuentra el origen del nexo causal en una circunstancia de hecho no invocada por los actores en la demanda, esto es, la condición de guardián, y como tal no pudo ser resistida por su parte, tratándose de un hecho extraño al litigio. Consideran que la sentencia así dictada excede los límites de la *causa petendi*, dado que la actora nunca invocó la condición de A. T. como guardián del rodado en cuestión. Explican que sí fue negada la condición de propietario del camión, habiendo realizado el juez una interpretación forzada de las reglas vigentes del régimen jurídico del automotor. Citan jurisprudencia y doctrina al respecto, así como con relación al principio procesal de congruencia, a las sentencias *extra petita* y respecto a la *causa petendi*.----------

----Reiteran que la actora fundó su reclamo, dirigiéndolo contra quien sindicó como propietario del camión y su parte alegó en su defensa sobre esos hechos y no sobre otras situaciones como aquellas de las que se vale el juez para acoger la demanda. Resumen sus agravios resaltando que la propiedad del automotor, en nuestro ordenamiento, sólo se acredita con la inscripción registral, lo que es un requisito constitutivo del dominio del rodado, por lo que los medios indirectos de los que se valió el *a quo* para adjudicarle a A. T. la condición de propietario de la unidad, resultan ilegítimos, arbitrarios y descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido. Hace reserva del caso federal y efectúan el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta los agravios, indicando en primer lugar que los agravios no importan una crítica concreta y razonada. Agrega que los apelantes fundan su agravio en el alcance de la palabra “propietario” con el fin de sustraerse al cumplimiento de la sentencia. Entiende que cabe distinguir entre propietario y titular registral del vehículo, ya que como bien dice el juzgador, el propio A. T. usó el término de propietario en las actuaciones penales para poder retirar el camión en cuestión. Señala que en dichas

actuaciones T. acompañó el formulario 08, la denuncia de venta, el título automotor, y el recibo de pago del rodado, entre otra documentación, con lo cual actuó como propietario del automotor. Continúa diciendo que si bien T. no ostentaba la calidad de titular registral, claramente era el propietario del rodado, lo que exteriorizó en la causa penal, a lo que se une como dato no menor, que quien era titular registral había realizado la denuncia de venta a favor de T. Señala que al contestar la demanda, los herederos de T. se limitaron a negar la calidad de propietario, sin explicar bajo qué calidad poseía el camión. ----Afirman que el juez no se pronunció *extra petita,* sino que interpretó la normativa aplicable con claridad, así como los actos propios de A. T., quien actuó como propietario del rodado. Transcribe parcialmente los agravios y destaca que se demandó a T. como propietario conforme los actos propios que él ejerciera en las actuaciones penales al momento de pedir la entrega del automotor. Agrega que los demandados negaron la calidad de propietario pero adujeron la de poseedor, guardador y custodio del rodado en la persona de A. J., por lo que tuvieron la oportunidad de defenderse. Alude a que la sentencia resolvió sobre la existencia del siniestro y el nexo de causalidad, así como sobre los daños, por lo que no hubo decisión *extra petita*. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----I.- Previo al análisis del único agravio de los codemandados, aludiré brevemente al planteo de nulidad de la sentencia que requieren los apelantes. ----------

----1) El planteo de nulidad de la sentencia que deducen los recurrentes se fundamenta, en apretada síntesis, en que se trata de un pronunciamiento *extra petita* dado que se demandó al propietario del camión interviniente en el siniestro, y el juez atribuyó responsabilidad en calidad de guardián, con lo cual se infringió el principio de congruencia (ver fs. 288/290 vta., ptos. III y IV). En cuanto a la nulidad aludida, cabe tener presente que el art. 255 del CPCC establece: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio”.* Al respecto se ha sostenido que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Es que las cuestiones relativas a la errónea aplicación del derecho o valorización de las pruebas son propias del recurso de apelación (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/82, LL, 1983-D-446, 36.478-S; íd., Sala F, 25/11/83, LL, 1986-A-622, 37.098-S; íd., Sala G, 28/8/85, LL, 1986-B-335). También debe impugnarse la sentencia en vía de apelación frente a la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia, o bien si se omitieron considerar defensas opuestas (conf. CN. Civ., Sala C, 11/12/81, ED, 94-404; íd., Sala E, 22/5/80, LL, 1980-D-147).----------

----Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma” (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/2/84, LL, 1984-C414; íd., Sala F, 22/6/83, LL, 1983-D-146). Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación, por lo cual, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. El vicio que provoque la nulidad debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/9/78, ac. 25.018, DJBA, 116-125), ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (conf. CN. Civ., Sala E, 30/5/80, ED, 88-686), o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (conf. CN. Civ., Sala C, 2/2/82, LL, 1982-A-556).----------

----Es que debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores *in procedendo,* es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión *(iudicium rescissorium),* el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que la ha precedido *(iudicium rescidens).* Pero debe señalarse que el recurso de nulidad, si bien normalmente tiene efectos “negativos” *(iudicium rescidens)*

en cuanto el tribunal de alzada deja sin efecto la sentencia, también puede tener efectos "positivos" *(iudicium rescissorium)* cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara emitir un nuevo fallo, sin remitir a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho (conf Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, págs. 456/458). Tal es el supuesto del art. 255 del CPCC.----------

----En la especie se aduce que el juzgador no se atuvo al principio de congruencia atento a que atribuyó responsabilidad por la condición de guardián de uno de los rodados intervinientes en el accidente de marras, cuando se accionó en virtud de la condición de propietario. Y a ello se añade que el juez tuvo en cuenta que el demandado había reconocido la propiedad sin ser el titular registral, todo lo cual, hace a *errores in iudicando,* que corresponde ser examinados dentro del recurso de apelación y expedirse sobre el fondo del asunto, sin necesidad de declarar la nulidad del decisorio para su posterior reenvío para el dictado de una nueva sentencia en la instancia de grado.-------

----2) Sentado lo anterior, cabe considerar en primer lugar, que en la demanda de fs. 15/18 vta. se promovió la misma contra A. T. y/o quien resulte propietario del camión Chevrolet modelo 714, dominio X. y/o quien resulte responsable, por el fallecimiento de J. S. P. (ver fs. 15, pto. III). Al relatar los hechos se señaló que el rodado guiado por P. fue embestido por el citado camión, de propiedad del demandado A. T. (ver fs. 15 vta. V, 1er. párrafo), y más adelante se explicitó que *"…es plausible señalar que la presente acción es contra el propietario del vehículo embistente…"* (ver fs. 16, 2do. párrafo). Por su parte, al contestar demanda, los codemandados M. A. T. (ver fs. 71, pto. III.3), P. D. T. (ver fs. 103, pto. II.3), y G. A. T. (ver adhesión de fs. 68), negaron que el rodado en cuestión fuera, al tiempo de contestar la demanda o al de los hechos que motivan el juicio, propiedad de A. T..----------

----En tales términos fue trabada la litis. Sobre este aspecto, el juez de grado razonó que *"…si bien fue negada expresamente por la demandada la propiedad del automotor en cuestión (el camión Chevrolet 714, dominio X.), en el informe de dominio de rfs. 174/178, obra denuncia de venta a favor del demandado –quien se llamaba A. J. T. (ver informe de rfs. 32). Y no se me escapa que el dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes, pero en el expediente penal que tengo a la vista (ver fs. 65) fue el propio demandado -hoy fallecido- quien invocando ser el propietario del camión Chevrolet 714, dominio colocado X., cual se encontraba secuestrado, solicitó la entrega del mismo haciendo entrega de la fotocopia del formulario 08 y título del automotor; recibo N° 13394035 (denuncia de venta); recibo por U$S 17.000, relacionado al pago del rodado, Recibo "C" a nombre de P. por certificación de firma, y recibo N° 4559 expedido por la Municipalidad de Trelew, y exhibiendo los originales de la mentada documentación. De tal manera entonces, la demandado* (sic)

en autos responde de igual forma, pues se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado; sería injusto que por una cuestión formal técnico legal, se exima de responsabilidad a quien se hizo cargo de la propiedad del automotor para solicitar su reintegro, en un acto precedente contrario" (ver sentencia a fs. 241 vta., último párrafo/242, dos primeros párrafos). ----------

----De la argumentación del juez se desprende que el mismo admite que la condición de propietario de un automotor se desprende de la debida inscripción registral. Y dicho razonamiento es correcto. En los precedentes de esta Sala "B", SDC N° 04/20 del 27/04/20, SDC N° 01/21 del 08/02/21, me he expedido sobre la cuestión en debate. Ante todo cabe señalar que dado que se demandó a A. T. como propietario hoy sus sucesores-, no corresponde indagar si el mismo ostentaba alguna otra condición para ser demandado. Al respecto esta Sala, en el precedente SDC Nº 33/04, sostuvo respecto de la legitimación activa -lo cual es aplicable para la legitimación pasiva-, de acuerdo al voto del Dr. Vergara, que si bien el art. 1110 del C. Civil faculta a reclamar por reparación del perjuicio ocasionado no sólo al dueño o poseedor, sino también al usufructuario y al usuario, dicha normativa confiere en abstracto la legitimación activa en los distintos caracteres, mas al demandar debe precisarse concretamente el título en el que se basa la pretensión, para permitir al demandado colocarse en situación de contradecirla y delimitar adecuadamente el campo de la decisión judicial. Tal criterio es sustentado en otros antecedentes de la Cámara, en su composición de Sala única (SDC Nº 43/94 y SDC Nº 26/96). ----------

----Es que cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el "thema decidendum". La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos....", Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323). El principio de congruencia señala que debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental

o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 181/184 y 194).----------

----Sentado lo anterior, cabe decir que el juez de grado tuvo en cuenta el informe de fs. 175/178, donde figura como titular registral del rodado C. P. y consta una denuncia de venta a favor de J. T. (sic) con fecha 13/07/98, lo cual evidentemente no importa que el mismo sea el titular registral. Debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 del Dto.Ley 5682/58 (ratificado por ley 14467 y modificado por ley 22977), la denuncia de venta tiene el efecto de liberar de la responsabilidad civil al titular registral que efectúa la misma, operando como una revocación de la autorización para circular si la inscripción no se peticiona en el plazo del art. 15 de la misma ley, e importa el pedido de secuestro del rodado si en el plazo de treinta días el adquirente no iniciare su tramitación. Asimismo, el juez tuvo en cuenta lo afirmado por A. T. a fs. 65 de la causa penal 11.207, en cuanto a ser el propietario del camión para obtener su entrega, a fin de lo cual exhibió documentación relativa a la adquisición del mismo. Es así que concluyó que T. responde de igual forma por servirse del rodado o tenerlo a su cuidado, lo que importa asignarle la condición de guardián en los términos del art. 1113 del C. Civil vigente al tiempo del evento.----------

----En los precedentes señalados he sostenido que en el régimen legal argentino los automotores son una cosa mueble registrable, de cuya enumeración se ocupa el art. 5 del Dto.Ley 5682/58 (ratificado por la ley 14467 y mod. entre otras por la ley 22977). En esa inteligencia se consideró que el dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo, lo cual implica afirmar que dicha inscripción importa en el sistema registral que rige en nuestro país en materia de automotores una inscripción con la característica de abstracción, en virtud de lo cual, ya sea en forma inicial o tratándose de cualquier mutación posterior, la inscripción tiene efectos jurídicos “per se”, con independencia de la causa o negocio jurídico que le precediera. Así el derecho real de dominio sólo se adquiere al inscribirse la transferencia en el registro correspondiente (conf. arts. 1, 2, 14 y conc. del Dto. Ley 6582/58, ratificado por ley 14467, mod. por ley 22977, t.o. por dto. 1114/97 y modif. por leyes 25232, 25345 y 25677). Bajo dicho marco normativo es de señalar que el art. 6 “in fine” del decreto ley citado establece: *“A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo se acreditará las condiciones de dominio y de los gravámenes que afecten el automotor, hasta la fecha de la anotación de dichas constancias en el mismo”.* Es por ello que en el antecedente de este Cuerpo se destacó que inclusive el título del automotor tiene un limitado valor probatorio, el que se estipula en la norma transcripta a

las condiciones de dominio existentes a la fecha de anotación que consta en el mismo. Ello da pie para aseverar que no tiene el mismo valor probatorio respecto a las circunstancias registrales que pudieren haber sucedido con posterioridad a su emisión o posteriores eventuales transferencias que se anoten sucesivamente en él. Esto es, el modo fehaciente de demostrar el dominio de un automotor, como asimismo sus condiciones de dominio en paridad se restringe al certificado de dominio que debe ser expedido al titular o a la autoridad judicial que lo solicite, el que de todas maneras tiene una validez de 15 días, operando dicho plazo de vigencia como una clausura registral que asegura la vigencia de los datos que contiene por dicho lapso (conf. art. 16 del R.J.A.). Se continuó razonando que en ese ideario, la cédula de identificación (cédula verde), es un documento que el registro expide conjuntamente con el título de dominio del automotor en su primera inscripción o en las posteriores inscripciones de transferencias o cambio de radicación o domicilio u otras circunstancias similares, y que sólo acredita el derecho o autorización para usar el automotor (art. 22 del R.J.A.) (conf. Liebau, Florencio E., en “Régimen Jurídico del Automotor”, Ed. Abaco, 1980, págs. 143/147). ----------

----3) En consecuencia de lo anterior, cabe concluir que no se acreditó la condición de propietario del rodado en cuestión de A. T. por lo que corresponde acoger el agravio, debiéndose rechazar la demanda. En cuanto al codemandado F. S. T., quien no apeló la sentencia, cabe expresar lo siguiente. En el precedente citado SDC N° 01/21, me expedí respecto de los efectos expansivos de la apelación de un litisconsorte respecto de otro quien no recurriera el decisorio. Señalé que si el primero obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo. En efecto, cuando la apelación de un litisconsorte en general resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa o pasiva- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------

----Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar -aquí se trataría de la legitimación pasiva-, y no se acreditó el título de pedir o de responder que se invocara (propietario del vehículo siniestrado o embistente), y que por lo tanto se carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no se contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida o deducida contra el accionado en cuestión. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra

como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224). ----------

----En la especie debe recordarse que se rechaza la acción contra A. T., hoy fallecido, y el codemandado no apelante, fue traído a juicio en calidad de sucesor de aquél al igual que los litisconsortes recurrentes, por lo que se encuentra en la misma situación procesal, no debiendo responder en su condición de sucesor de quien no resultaba propietario del vehículo embistente. Es que si de acuerdo a lo razonado, la apelación beneficia a los integrantes de un litisconsorcio facultativo por tratarse de un hecho común, con mayor razón se presenta dicho efecto para los miembros de un litisconsorcio necesario como el presente. Es que debe recordarse que uno de los supuestos de litisconsorcio necesario se da cuando se demanda a una sucesión o a los coherederos (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 371). Es así que procede el rechazo de la demanda respecto de todos los codemandados, propagándose los efectos de la apelación con relación a F.

S. T.----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, habrá de revocarse la sentencia a fin de rechazar la demanda promovida por G. S. F., por sí y en representación de sus hijos -hoy mayores de edad- contra M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T. -en su condición de sucesores de A. J. T.-, por daños y perjuicios.----------

----Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del rito. En cuanto a las costas, se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los de los letrados patrocinante y apoderado de la actora, Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 14%; y los del letrado apoderado de los codemandados, Dr. G. H. U., en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 10, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. E. A. M. en un 3,50%; y los del letrado apoderado y patrocinante de los codemandados Dr. G. H. U., en un 6,86%; en ambos casos sobre el aludido monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Han planteado sendos recursos de apelación los Sres. G. A. T.; M. A. T. y P. D. T. (fs. 246, 247 y 248 respectivamente), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 240/245.----------

----La sentencia apelada resuelve acoger la demanda interpuesta por la Sra. G. S. F., por sí y en representación de sus hijos menores (hoy mayores de edad), condenando a los Sres. M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T., que en el término que fija, abonen a la parte actora la suma de $ 554.538,83 con más los intereses dispuestos en los considerando respectivos. Todo ello con costas. ----------

----Los recurrentes expresan agravios mediante escrito obrante a fs. 287/291.----------

----Ordenado su traslado por providencia de fs. 292, éste es evacuado por la parte actora mediante presentación que luce agregada a fs. 293/295. ----------

---- I.- La reseña de los agravios y de la respectiva contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto,

por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones innecesarias.----------

----No obstante si resultará útil identificar cuál es el motivo central del cuestionamiento planteado al fallo.----------

----En prieta síntesis la impugnación se dirige a criticar que, a pesar de que la demanda fue dirigida en contra del causante, Sr. A. T., en su calidad de propietario del vehículo camión Chevrolet, modelo 714, dominio X. -calidad ésta que fue puntualmente negada al contestar la demanda-, y que se acreditó con la informativa de fs. 184/188, que el mencionado demandado, Sr. A. T. no era propietario de dicho vehículo al momento de ocurrir el accidente, el Sr. Juez a quo igualmente los termina condenando con fundamento en que, si bien no era propietario, era el guardián de la cosa debiendo responder en tanto se servía de ella o la tenía bajo su cuidado. También señalan la improcedencia de la invocación de responsabilidad concurrente entre el propietario y el guardián de la cosa, puesto que no medió imputación ni defensa a su respecto, siendo que la parte actora demandó por una obligación nacida de una fuente –titularidad de dominio del camión individualizado-. Por ello postulan la nulidad de la sentencia recurrida por cuanto el juez de grado resuelve el litigio pronunciándose sobre cuestiones no planteadas, respecto de las cuales su parte no pudo pronunciarse ni ofrecer prueba en clara violación del principio de congruencia por expedirse respecto a un hecho extraño al litigio. ----------

----En menester también referir brevemente al contenido de la contestación a los agravios planteados. Además, de indicar que no se formula crítica concreta y razonada, la parte actora advierte que fue el propio demandado Sr. A. T. quien uso el término de propietario al requerir en sede penal que se le permita retirar el camión acompañando un formulario 08, la denuncia de venta, el título de automotor y el recibo de pago del rodado, entre otra documentación. Es decir, actuó como propietario del automotor. Admite que si bien no ostentaba la calidad de propietario registral, claramente era el propietario tal como lo exteriorizo en la causa penal. Destaca como dato no menor que el titular registral había realizado la denuncia de venta a favor de T., y que se demandó al mismo por los actos propios del demandado quien actuó como propietario del rodado. ----------

---- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios, y atendiendo a la respuesta dirigida a ellos, ingresaré a su estudio haciéndolo en conjunto merced a la íntima conexión existente entre ellos. ----------

----Desde ya que compartiré con el magistrado que me precede en la votación, que el planteo de nulidad que se efectúa ha de considerarse subsumido en el recurso de apelación, debiendo ser focalizado el análisis en los eventuales vicios del juzgamiento para, en su caso, resolver lo que corresponda para el presente caso.----------

----Recuérdese que el recurso de apelación busca subsanar errores “*in iudicando”*, es decir errores de juicio, manifestados en una resolución formalmente válida; por ello, su objeto es lograr la revocación –total o parcial-, o bien la modificación de la sentencia

impugnada. En cambio, el recurso de nulidad busca subsanar errores *“in procedendo”*, es decir, aquellos que reposan en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido –en el caso la sentencia-. ----------

----Es por ello que a través del recurso de nulidad se busca la "anulación" o "invalidación" de una resolución viciada, o de todo el procedimiento consecuente al acto viciado, en los casos en que el ordenamiento adjetivo admite -en estos supuestos- el recurso de nulidad. La revocabilidad -dice Devis Echandía- *"es un remedio jurídico contra la “injusticia” de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es contra su “invalidez”. La primera tiende a que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho, pero sin negarle validez a la actuación, y de este modo, sin desconocer sus efectos, se pretende variarlos; la segunda, por el contrario, tiende a que se rehaga lo hecho y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas y de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez"* (Conf.: autor cit., en “Nociones generales de derecho procesal civil”, Ed. Aguilar, Madrid, año 1966, pág. 663; cit. por Louytaf Ranea, “Recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 1999, T. 2, pág.457, nota nº 6).

----Mientras el recurso de apelación, entonces, se parte de una resolución válida y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión (*iudicium rescissorium*), el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en la misma o en el procedimiento que lo ha precedido (*iudicium rescindens*). ----------

----Pero debe señalarse que si bien el recurso de nulidad puede tener efectos "negativos" (*iudicium rescindens*), en cuanto el tribunal de revisor solo se remitirá a dejar sin efecto la sentencia (tal como acontece en nuestra legislación procesal únicamente con el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas), también puede tener efectos "positivos" (*iudicium rescissorium*) lo que sucede generalmente cuando el ordenamiento jurídico, como sucede con el Código del rito en nuestra provincia, impone a la Cámara emitir un nuevo fallo, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho, sin que pueda ceñirse a declarar la invalidez del fallo y remitir el expediente a otro juez.----------

----Se ha discutido en doctrina en relación al carácter autónomo del recurso de nulidad merced a la previsión contenida en el art. 255 de nuestro código procesal, el que establece en su párrafo primero: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia…”* (Sic).----------

----Al respecto, Ibañez Frocham considera, por caso, que el recurso de nulidad es un instituto "autónomo" y permanece subsistente, a pesar de haber perdido aparentemente su autonomía con las nuevas legislaciones que lo entienden "implícito" dentro del recurso de apelación.----------

----Por el contrario Sentís Melendo, refiriéndose al art. 39 de la ley 14.237 que modificaba el Código de Procedimientos de la Capital y que disponía también que el recurso de apelación comprendía al de nulidad, entendía que con tal regulación este último recurso desaparecía como entidad procesal autónoma. ----------

----Asimismo, aunque aludiendo al derecho procesal español, Jaime Guasp coincide con Sentís Melendo y dice que el recurso de nulidad se engloba dentro del de apelación, siempre que el conocimiento de la nulidad se lleve al juez superior del que dictó la resolución que se supone nula. Y refiriendo al procedimiento en la apelación de mayor cuantía –categoría inexistente en nuestro derecho procesal provincial vigente-, destaca que la "apelación", en principio, comprende toda petición de eliminación y sustitución de un fallo por el superior inmediato jerárquico del que lo dictó si ha podido basarse "en un motivo de invalidez de ese fallo o en un motivo de injusticia"; pero, en este tipo de procedimiento "no hay diferencia aunque se acoja o se desestime cualquiera de esos dos motivos fundamentales"; ello quiere decir que el tribunal de alzada, en todo caso, "elimina la resolución del inferior si estima el recurso, y la sustituye por otra, y si la anula, por ser fundamento del recurso estimado un vicio de nulidad, la elimina y la sustituye también por otra, aunque esto pueda suponer que la Sala conozca, por primera vez, del fondo del litigio; caso de avocación que está admitido implícitamente por nuestro derecho positivo". También al referirse al procedimiento en los juicios de menor cuantía –también inexistentes en nuestra provincia-, dice Guasp que, por su contenido, la sentencia en el recurso de apelación "puede estimar o desestimar la pretensión de apelación, así como la adhesión a la misma, y, en consecuencia, revocar o confirmar la sentencia apelada"; como la pretensión de impugnación, en este caso, "ha podido fundarse en razones de fondo o en razones no de fondo, ya que se puede atacar la sentencia por injusta o por nula, el tribunal ad quem tiene que pronunciarse respecto de cada una de esas cuestiones y puede, por lo tanto, rescindir la sentencia o anularla"; pero siempre, "la eliminación del fallo del juez a quo ha de ir acompañada de una sustitución del mismo por otro que dicte la Sala en el mismo pronunciamiento, aunque ello suponga, en ocasiones, fallar por primera vez sobre las cuestiones definitivas del litigio".----------

----En realidad, como puede verse, todo depende de cómo ha sido legislado el asunto en los diversos ordenamientos procesales. Como lo señala Palacio, dentro de los ordenamientos legislativos han existido tres sistemas: a) los que consideran independiente al recurso de nulidad con respecto al recurso de apelación; b) los que lo consideran implícito dentro del recurso de apelación, y c) aquellos que entienden que ambos remedios están mutuamente implícitos. Si el recurso de nulidad está regulado en el ordenamiento procesal como un recurso independiente del recurso de apelación, no hay dudas de que deben considerarse institutos autónomos, tal como acontece por ejemplo, en nuestro régimen procesal laboral regulado por la Ley XIV Nº 1.----------

----Esta última referencia de la legislación procesal especial –reguladora del proceso

laboral en la provincia- es traída a colación por cuanto contempla el recurso de nulidad de modo similar a lo que ocurría, por ejemplo, con el Código de la Capital derogado, que regulaba el recurso de nulidad en los arts. 237 a 240. Con relación a dicha regulación se había interpretado que el recurso de nulidad podía deducirse sin apelar, teniendo en cuenta que el art. 238 sólo exigía que se tratara de autos o sentencias susceptibles de apelación; también se interpretaba que el recurso de nulidad no iba implícito en el de apelación y por ello era necesario su interposición expresa; y si sólo se hubiera apelado, la Cámara no podía entender en la nulidad, aunque se hubiere deducido al expresar agravios.----------

----Esta última interpretación la traigo a colación por cuanto pretendo rescatar la siguiente reflexión, que hago mía en la especie, cual es que, aun cuando se lo considere al recurso de nulidad comprendido en el recurso de apelación-tal como se encuentra regulado actualmente en el art. 255 del Código del rito en nuestra provincia-, éste mantiene ciertas características que llevan a admitir que -al menos como un planteo específico-, conserva cierta individualidad o autonomía.----------

----Ello ya de por sí nos da una pauta que nos permite adelantar opinión en cuanto que, aquellos argumentos esgrimidos en aras de obtener una declaración de nulidad del fallo no pueden ser atendidos, desde que no se habilitó la instancia revisora para ello, mediante el concreto planteo del recurso de nulidad aunque sea en la misma presentación por la que se interpusiera el recurso de apelación, lo cual en la especie ni siquiera fue sugerido (Véanse los escritos por los cuales se apeló la sentencia –fs. 246, 247 y 248-).----------

----Desde otra óptica, también es necesario acordar que el recurso de nulidad procede en supuestos específicos. Básicamente cuando existen vicios formales en la sentencia, o en el trámite anterior, en aquellos ordenamientos que lo autorizan –que no es el caso de la legislación procesal vigente en esta provincia-. ----------

----Esta última precisión, toda vez que en supuestos de existencia de vicios en actos procesales anteriores a la sentencia deben ser atacados por vía de incidente de nulidad que se deberá plantear dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tener conocimiento del vicio por ante el tribunal de grado. ----------

----Repito que, para el caso de que el vicio opere en las formas de la sentencia, se requiere una petición y fundamentación expresa (so riesgo, según el caso, de que quede subsanada la nulidad). Y, además, si se satisfacen tales recaudos, la admisión de la nulidad determina consecuencias específicas: la invalidación de la actuación procesal viciada –es decir, la resolución cualquiera fuera su especie, esto es, sea una providencia simple que cause gravamen irreparable, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva-. Estas características son las que distinguen y dan un perfil propio y autónomo al recurso de nulidad. ----------

----También cuenta con eficacia propia el recurso de nulidad en los supuestos de

invalidación de la sentencia por vicios intrínsecos a ella. Así sucede cuando el ordenamiento legal, como ocurría antes con el art. 240, Código de la Capital derogado que ya se he citado “supra”, el cual disponía que se remitan los autos a primera instancia para que se dicte una nueva sentencia. Es decir, se lo regulaba como un recurso negativo. En este caso, en el que tribunal de alzada solamente se remitía a invalidar la sentencia sin reemplazarla por otro pronunciamiento para resolver el fondo del litigio; existe el llamado "reenvío" a la instancia en grado.----------

----Apunto y reitero nuevamente, al solo a título ejemplificativo del mentado “reenvío”, que el único recurso negativo (es decir, con tal posibilidad de reenvío) que se encuentra previsto en nuestra legislación procesal vigente en la provincia, es el recurso extraordinario de casación fundado en el vicio de quebrantamiento de las formas (Conf.: art. 299, 2º apartado del C.P.C.C.).----------

----En cambio, en los supuestos del recurso de nulidad por defectos de la sentencia, en los que no obstante la nulidad se requiere al tribunal de alzada a que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, ocurre lo que Carnelutti llamaba la "absorción de la invalidación por la impugnación". Esta es la manera en que se encuentra articulado el recurso ordinario de nulidad en nuestra ley procesal (Conf.: art. 255, 2º apartado del C.P.C.C.).-

----Si a la apelación se la mira desde la perspectiva genérica de considerarla una vía para recurrir al tribunal revisor para pedir la eliminación y sustitución de un fallo (ya sea por razones de invalidez o por motivos de injusticia de ese fallo), el recurso de apelación comprende el de nulidad. Pero las diferencias aparecen si se considera que la admisión del recurso de nulidad determina la invalidez de la sentencia impugnada, a diferencia del recurso de apelación en el que se parte de considerar válida la sentencia de primer grado objeto de revisión. Y, por más que se permita al tribunal de alzada resolver el fondo del asunto -no obstante declarar la nulidad de la sentencia del primer grado-, no por ello ha desaparecido el recurso de nulidad teniendo en cuenta que logra su objetivo, cual es: invalidar la sentencia impugnada. Y, además, la actitud del tribunal de alzada en este caso, al resolver el fondo de la cuestión (en donde actúa como tribunal de primera instancia al resultar inválido el fallo en grado), es muy distinta a la actitud que debe asumir en el supuesto de existir una sentencia de primera instancia válida a cuyo respecto debe analizar los agravios del apelante; en ambos casos el tribunal de alzada da la solución al fondo del asunto, pero distintas son las formas de hacerlo en uno u otro caso. ----------

----Desde esta perspectiva, entonces, el planteo de nulidad de la sentencia por vicios –extrínsecos o intrínsecos- en su estructuración formal, ya sea que se lo regule como implícito dentro del recurso de apelación –y, con mayor razón, si ha merecido un tratamiento independiente-, aparece con entidad y eficacia propias.----------

----Es por ello que el Código del rito, reconoce eficacia particular al planteo de nulidad teniendo en cuenta que el art. 255, 2º párrafo, que permite al tribunal de alzada

pronunciarse sobre el fondo del asunto en los casos que *"declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa"* que no sea por vicios en el procedimiento; es decir, planteado -como se debe- el recurso de nulidad, previamente debe el tribunal de alzada analizar el planteo de nulidad e invalidar la sentencia en caso de que ello fuera procedente. Esta declaración de nulidad de la sentencia significa el reconocimiento de cierta eficacia al recurso de nulidad, por más que ello quede empalidecido en la práctica por el deber del tribunal de pronunciarse sobre el fondo del asunto; o sea, parafraseando a Jaime Guasp, el tribunal de alzada elimina el fallo del juez de primera instancia y debe sustituirlo por otro, por más que ello suponga fallar por primera vez sobre las cuestiones del fondo del litigio.----------

----La jurisprudencia, sin embargo, en general ha preferido el criterio de estar por la validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, y resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que estimo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades sólo en el mero interés de la ley. Con este criterio restrictivo en la admisión de la nulidad –reitero, solo cuando éste fue planteado-, en verdad queda con restringida eficacia el recurso de nulidad, dado que al asunto, dentro de lo posible, preferentemente debe tratárselo como si fuera un recurso de apelación.----------

----Desde este punto de vista, entonces, la absorción del recurso de nulidad por el de apelación aparece más clara. Queda excepcionalmente admitida la procedencia del recurso de nulidad cuando los agravios no podían ser reparados mediante el recurso de apelación, como ocurre en los supuestos de sentencias carentes de fundamentación que impiden al recurrente expresar agravios y al tribunal de alzada ejercer la función revisora, lo cual impone invalidarla para asumir el tribunal la tarea de pronunciarse como un tribunal de primera y única instancia sobre el conflicto de intereses que, de tal manera, se encuentra irresuelto. ----------

----Como principio general se ha dicho que el recurso de nulidad procede si la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional; esto es, si se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por el ordenamiento procesal. ----------

----Lo reitero y recalco, los vicios de la sentencia son aquellos relativos a las circunstancias de lugar, tiempo y forma, que debe necesariamente satisfacer todo pronunciamiento judicial como condición sine qua non para su validez.----------

----Y para que prospere el recurso de nulidad contra la sentencia, es necesario que la violación de las formas y solemnidades propias de aquellas revistan un carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el derecho de defensa en juicio del impugnante o algún otro derecho sustancial del quejoso amparado en alguna

cláusula de la Constitución Nacional. Como regla, no procederá el recurso de nulidad en las hipótesis de errores "*in iudicando"* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación.----------

----La omisión de pronunciamiento sobre uno de los capítulos o puntos de litis no es causal de nulidad de la sentencia dentro del sistema del Código Nacional (y sus similares), teniendo en cuenta que el art. 280 prescribe que "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Tampoco puede servir de base para fundamentar un recurso de nulidad el estilo gramatical con que haya sido redactado el fallo; ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba, o en las cuestiones de derecho; ni los vicios de fondo o de razonamiento; ni la afectación al principio de congruencia si el defecto puede ser saneado a través del recurso de apelación. ----------

----Esto es, en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores "*in procedendo"* y no errores *"in iudicando"* que corresponden al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del recurso de apelación.----------

----De modo tal que, dicho todo ello concluiré en que en el particular supuesto bajo análisis, en virtud de no haber sido habilitada esta instancia revisora mediante el concreto planteo del respectivo recurso de nulidad, a los efectos de poder evaluar los aspectos que –se encuentran difuminados en los argumentos por los que se sostienen los agravios esgrimidos en sustento del recurso de apelación- son traídos por los recurrentes como fundamentos de una eventual posible invalidación del fallo –el que, reitero, solo fue apelado-, corresponderá que me exima de efectuar mayores consideraciones en relación a los denunciados supuestos vicios intrínsecos o de logicidad, en tanto puntualizan -con razón- que el juzgador se expidió por fuera del marco de lo que fuera planteado por las partes al tiempo de producirse la traba de la litis al terminar condenando a la parte demandada con sustento en una calidad –guardián de la cosa- que nunca le fue atribuida al Sr. A. T. por ninguna de las partes.----------

----Pasando al análisis de los motivos por los cuales se sustenta el recurso de apelación, cabe comenzar por lo dicho al final del párrafo precedente, esto es, determinar si es correcto que habiendo la parte actora invocado la calidad de propietario del camión Chevrolet 714, dominio X., negada que fue tal calidad de propietario atribuida al causante por dos de los sucesores que contestaron a la demanda –a la que adhirió un tercero- (Ver: punto II de los escritos contestatarios de fs. 71 y 103 –negativa n° 3 en ambos casos-, y adhesión de fs. 68), lo cual fue así constatado mediante la informativa producida por el Registro del Automotor (ver: fs. 184/188).----------

----Advierto que, si bien al juzgador de grado no se le escapó tal circunstancia, hizo referencia a que el propietario responde por ser titular del dominio de la cosa que causó

el daño e independientemente de su eventual condición de guardián refiriendo a que, cuando tales calidades recaen sobre personas diferentes, el deber de responder del guardián de la cosa es conjunta y concurrente (Ver: considerando de fs. 241 vta.). ----------Asimismo, expuso que efectivamente el dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro del Automotor y es a partir de ese momento que se producen los efectos de la transmisión, a pesar de lo cual, de continuo expresó: *"…pero en el expediente penal que tengo a la vista (ver fs. 65) fue el propio demandado –hoy fallecido- quien invocando ser el propietario del camión Chevrolet 714, dominio colocado X., cual se encontraba secuestrado, solicitó la entrega del mismo haciendo entrega de la fotocopia del formulario 08 y título automotor, recibo N° 13394035 (denuncia de venta); recibo por U$S 17.000 relacionado al pago del rodado; Recibo "C" a nombre de P. por certificación de firma, y recibo N° 4559 expedido por la Municipalidad de Trelew, y exhibiendo los originales de la mentada documentación. (…) De tal manera entonces, la demandado en autos responde de igual forma, pues se sirve de la cosa o la tiene a su cuidado; sería injusto que por una cuestión formal, técnico legal, se exima de responsabilidad a quien se hizo cargo de la propiedad del automotor para solicitar su reintegro, en un acto precedente contrario."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 241 vta. "in fine" y 242). ----------

----Con la sola reseña del razonamiento seguido por el juzgador de grado puede advertirse el equívoco en el que incurriera. Es evidente que el propietario del automotor responde por los daños que éste provoque a terceros y que tal calidad de dueño involucra o subsume la de guardián de la misma cosa riesgosa. Empero, el actor al demandar por el resarcimiento de los daños provocados con la intervención de la cosa riesgosa –el camión Chevrolet 714-, atribuyéndole al demandado –hoy causante- su deber de resarcir por su obligación de carácter objetiva basándose exclusivamente en su calidad de propietario de dicho rodado, y acreditado que fuera que no lo era, adelanto opinión, que resta toda posibilidad de que se le pudiera asignar válidamente y de oficio la responsabilidad por una calidad diversa a la postulada en la demandar – guardián-, en tanto ello configura alterar la causa de pedir.----------

----Pongo de resalto que la responsabilidad del guardián nace de la relación que un sujeto pueda tener con la cosa, esto es, es guardián quien se "sirve" de la cosa (extrae algún provecho o beneficio de ella, económico o de mera utilidad) o quien la "tiene a su cuidado" (ejerce un poder de control sobre la cosa), sin interesar que ese poder se apoye en un derecho o que se ejerza de hecho (por ejemplo, el ladrón de un automóvil). Esas relaciones con la cosa (guarda provecho o guarda control) pueden estar unidas en una misma persona o bien disociarse entre dos o más, en cuya hipótesis un sujeto gobierna la cosa y otro se beneficia con su empleo. Por ejemplo, el chofer que conduce un rodado para su empleador, quien obtiene la utilidad de su uso y desplazamiento en la vía pública provocando el consumo de seguridad. Este supuesto se encontraba contemplado en el

art. 1.113 del Código Civil y hoy en el art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ahora bien, la calidad de dueño involucra la de guardián de la cosa de su dominio. De allí que puede afirmarse que quien es demandado en calidad de propietario de la cosa y se acredita tal calidad de dueño de la cosa, responderá por los daños que se provoquen a terceros con su intervención, aunque no tenga la guarda efectiva de la cosa. Pero ello no implica que, cuando el demandado niegue ser el titular de dominio de la cosa y lo acredite en el proceso, como aconteciera en el supuesto bajo análisis, pueda alterarse de oficio la causa de pedir condenándolo por una calidad diversa (atribuyéndole la calidad de guardián), la que, además, no se infiere válidamente de las circunstancias invocadas por el judicante de la anterior instancia como erróneamente lo aseverara. ----------Es que, indicar que porque el Sr. T., en sede penal, presentó documentación que acreditaba un negocio jurídico por el cual existía la obligación del vendedor de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor la titularidad de dominio sobre dicho camión -inscripción que efectivamente como lo advirtiera el propio juzgador a quo es de carácter constitutivo-, e inclusive, aún cuando dicha documentación se trate del título de propiedad, el formulario 08 suscripto por el titular registral a tal efecto y la constancia de la denuncia de venta efectuada por éste, no lo transforma en guardián del camión Chevrolet 714 interviniente en el evento dañoso. Entender lo contrario resulta un craso error. Ello así, por cuanto toda esa documentación, que le permitiera obtener la restitución de dicho rodado en sede penal, no lo transforma de manera alguna “per se” en guardián de dicha cosa, desde que no acredita de manera alguna que ejerciera la guarda provecho o la guarda control del rodado al tiempo de ocurrencia del choque del que derivaran los daños por los que se reclama resarcimiento puesto que ni siquiera acredita que se le hubiera dado la tradición del vehículo o que ejerciera su posesión. Nótese, a la par, que tampoco se sugirió cual era el vínculo jurídico o de hecho que uniera al Sr. T., con quien, a la sazón fuera el conductor del camión al tiempo de ocurrir el choque, Sr. A. J. Es decir, solo configura la mentada instrumental prueba que acredita la existencia de un negocio jurídico inconcluso, merced a que no se satisfizo la inscripción constitutiva de la transferencia de dominio sobre dicho vehículo. ----------Nótese que, incluso, ello es admitido por la parte actora al responder al agravio formulado por la parte demandada impugnante, quien aduce un cuanto menos extraño argumento, centrado en distinguir la calidad de propietario respecto de la titularidad registral del vehículo –como si fueran calidades diversas-; y, añadido a ello invoca los actos propios del causante producidos en sede penal, en tanto habría sostenido allí su calidad de propietario, presentando documentación que individualiza (formulario 08, denuncia de venta, título automotor, recibo de pago del rodado, etc.), para lograr que se le restituya el referido vehículo, lo cual obviamente cabe observar que no lo constituye en propietario desde que sin la respectiva inscripción del dominio en el registro respectivo tal calidad no se adquiere.----------

----Es que, más allá de la implícita admisión formulada por la parte actora al responder a los agravios de que efectivamente atribuyó una calidad al Sr. T. equivocada al demandar, resulta menester indicar que el único medio para acreditar el dominio de un automotor, atento el carácter constitutivo de su inscripción registral, es precisamente la constancia o el informe fehaciente de dicha inscripción del dominio a nombre de quien invoca su titularidad. Todo ello, según las normas vigentes del denominado "Régimen jurídico del automotor" (Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, según texto ordenado por decreto reglamentario 1114/97 y sus modificatorias por leyes 21.053, 22.430, 22.977, 25.232, 25.345, 25.348, 25.677. 27.187 y demás normas complementarias).----------

----Es sabido que, a partir de la sanción del decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, el régimen de los automóviles fue sustraído de la aplicación de las normas del Código Civil sobre cosas muebles. En tal sentido los arts. 1º y 2º del mencionado decreto ley establece que *"La transmisión de dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumentos público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor"*(Sic); y, que *"La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo…*". A la par, es necesario precisar con referencia a los instrumentos públicos y privados a los que hace alusión la norma transcripta, que debe ser interpretado en concordancia con los arts. 13 y 14 del mismo decreto ley 6582/58 (según texto modificado por ley 22.977), en tanto que excluyen a la compraventa como contrato hábil para producir la transmisión del dominio del automotor o, dicho de otra manera, la ley le quita a la compraventa los efectos de poder inscribir el contrato en el registro y producir con ello la transmisión del dominio del automotor. Ello así, por cuanto el art. 13 del mencionado cuerpo legal determina que los pedidos de inscripción o anotación en el registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el organismo de aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Por su parte, el art. 14 agrega que los contratos de transferencias de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior suscripto por las partes, que, para el caso de inscripción inicial o de la transferencia del dominio del automotor se trata del formulario "08". ----------

----En consecuencia, la única prueba idónea de la propiedad del automotor es la que surge de la constancia registral respectiva y de los informes o certificados que expida dicho organismo de aplicación (Conf.:Moisset de Espanés, Luis en, "Dominio de automotores y publicidad registral", ed. Hammurabi, año 1981, pág. 92 y s.s., & 1 a 4; Ver también, Carreño Agost Oscar en "Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor", Ed. Advocatus. Año 2011, págs. 32 y s.s.; y, págs. 97 y s.s.).----------

---Sin perjuicio de lo cual, insisto en ponerlo de resalto, lo dirimente en la especie es que

ni siquiera fue planteada por el actor tal calidad de guardián por el que finalmente se admitiera la demanda por daños y perjuicios.----------

----Solo a mayor abundamiento observo que también se equivocó el sentenciante de la primera instancia al aludir a la responsabilidad concurrente que puede ser atribuida al propietario y al guardián del vehículo interviniente en la provocación del daño. Es que, en el caso solo fue demandado el Sr. T. en su calidad de propietario, es más, fue el único demandado en autos. Rememórese que las obligaciones concurrentes se caracterizan por presentar identidad de acreedor, identidad de objeto, diversidad de acreedores y diversidad de causas por las que deben responder. De allí, no se entiende cómo podría trascender tal referencia a la eventual responsabilidad concurrente en el presente caso cuando no hay sujetos distintos que pudieran tener que responder por causas diversa –uno como propietario y otro como guardián- (Ver: punto III –objeto- de la demanda, fs. 15).----------

----No huelga observar que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Conf.: CSJN, 29/06/04, “Basualdo de Romano, Teresa M y Otros c. Estado Nacional”, por remisión al dictamen de la Procuración General, Lexis, nº 4/52434).----------

----La legitimación –sea activa o pasiva- no solo es un requisito para el ejercicio válido de la acción procesal, sino que también es un presupuesto para obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto. Es por lo cual se ha dicho que a través de la verificación la legitimación -sea ante el planteo de la excepción de falta de legitimación para obrar, o bien, ante la controversia de tal calidad planteada como defensa de fondo, y aún, de oficio-, sólo cabe analizar si quien actúa es, en principio y para el caso, la persona a quien la ley habilita para ello. Y, por tal razón, estar legitimado significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, ya sea en sentido favorable o desfavorable, es decir sobre la existencia o no del derecho material pretendido, pues se trata de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo. Es que, lo reitero, la legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para viabilizar el dictado de la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda en cada caso concreto, y si resulta posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe en el proceso entre quienes figuran en el como partes (Conf.: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños 1 -daños a los automotores-“, Ed. Hammurabi, 2 reimpresión, año 1996, & 84, pág. 268/269 y cita en nota nº 4). ----------

----Con tal plafón argumental, resulta de toda obviedad que no correspondía que el juzgador a quo ingresara siquiera al análisis de la responsabilidad entrando a la

consideración de la mecánica del accidente a efectos de verificar si se acreditó o no la eximente invocada –hecho de la víctima- a los efectos de verificar si se produjo o no la ruptura de la causalidad presumida por la ley por la intervención de la cosa riesgosa, ni tampoco de procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor, desde que al carecer de la indispensable legitimación pasiva para obrar, atento a la invocada pero no probada calidad de propietario del Sr. A. T. con la que se planteara la demanda en su contra, ningún pronunciamiento de mérito sobre el fondo de su planteo resarcitorio podía emitir. ----------

----En resumidas cuentas pues, culminaré el examen concordando con el magistrado que me precede en la votación en cuanto corresponde admitir el recurso de apelación planteado; y, en consecuencia, propiciar que se revoque “in totum” el fallo impugnado para rechazar en todos sus términos la demanda por daños y perjuicio entablada por la parte actora. Así lo voto.----------

----III.- El magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, expuso el fundamento por el cual propicia la extensión de las consecuencias derivadas de este nuevo resolutorio al sucesor que no interpuso recurso de apelación en contra del fallo de la primera instancia, Sr. F. S. T. Para ello, interpreta que el litisconsorcio conformado entre los sucesores es facultativo o voluntario. A partir de lo cual, desarrolla su argumentación por la cual entiende que en tal supuesto litisconsorcial el eventual resultado favorable que obtuvieran los demás litisconsortes facultativos aprovecha al integrante que no apelara el fallo y que, por tanto, adquirió a su respecto la cualidad de cosa juzgada, posición ésta con la que he disentido en varias ocasiones en las que se planteara tal situación. ----------

----Sin embargo, en el presente caso debo aclarar que he realizado tal reseña sobre el posicionamiento del colega primer votante, porque entiendo que no es igual al supuesto que se configura en este litigio. Es que, cabe poner en la palestra que el demandado fue el Sr. A. T., quien habiendo fallecido con posterioridad a la interposición de la demanda en su contra, dio lugar a que fueran citados y concurrieran a estar a derecho en el proceso, sus herederos a los efectos de ocupar su posición, como integrantes del polo pasivo de la relación jurídica procesal que ostentaba el causante.----------

----Así pues, desde que el reclamo resarcitorio fue dirigido originariamente en contra del mencionado causante, el objeto del presente proceso con respecto a los sucesores del mismo resulta indiviso de forma tal que la sentencia que se dicte operará con sus efectos respecto de todos ellos en tanto conforman –al menos mientras la sucesión se encuentre indivisa- una especie de condominio sobre el acervo hereditario (al que se integra con los créditos y débitos que pudieran surgir en este u otros procesos) del que deriva que la clase litisconsorcial no es facultativa sino cuasi-voluntaria, cuasinecesaria. Y, de allí, los efectos derivados de esta nueva resolución, tengo para mí, que no pueden ser otros que los que operan sobre cualquier obligación de carácter indivisibles, esto es, sobre

todos quienes titularicen el polo pasivo de la misma como sucede en la especie. Esto es, se propagarán los efectos favorables derivados de este nuevo resolutorio con relación a todos los sucesores de la masa hereditaria indivisa del causante demandado en este proceso –sea que hayan o no concurrido a estar a derecho en el proceso-, no tanto por el carácter del litisconsorcio que integran los que sí lo hicieron, sino por el carácter indivisible del objeto sobre el cual se emite resolución jurisdiccional con respecto al reclamo resarcitorio tramitado en este litigio. ----------

----Como consecuencia de todo lo expuesto, coincidiré con el Dr. De Cunto, aunque por mis propios argumentos, en cuanto que el resultado al que se arriba en esta segunda instancia se propagará con respecto a todos los sucesores del Sr. A. J. T. Así lo voto. --

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, concluyo que se debe revocar el fallo apelado para rechazar en todos sus términos la demanda por daños y perjuicios planteada por la Sra. G. S. F., por sí y en representación de sus hijos menores –hoy mayores de edad- en contra del Sr. A. J. T. –hoy sus sucesores-, por carecer de legitimación pasiva. ----------

----Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora quien de tal manera resulta vencida en ellas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar a este nuevo resolutorio los honorarios regulados en la anterior instancia. A tal efecto, apreciando la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. W. M. C. D. y E. A. M., letrados patrocinante y apoderado, respectivamente, de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y los del Dr. G. H. U., letrado apoderado de los sucesores que concurrieran en sustitución del demandado –causante- Sr. T., en la suma equivalente al 19,6%. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto reclamado en la demanda, con más sus intereses, a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia y el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 10, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta segunda instancia, apreciadas bajo idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. G. H. U., letrado apoderado de los herederos integrantes del polo pasivo de la relación procesal, en la suma equivalente al 6,86%. Ambos porcentuales, igualmente a calcular sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses e I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-

----De tal manera, culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda promovida por G. S. F., por sí y en representación de sus hijos -hoy mayores de edad- contra M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T. -en su condición de sucesores de A. J. T.-, por daños y perjuicios.----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia a la actora vencida. --

----III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de la siguiente manera: los de los Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 14%; y los del Dr. G. H. U., en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente. ----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------

----V.- Regular, por los trabajos efectuados en esta instancia, los honorarios del Dr. E. A. M. en un 3,50%; y los del Dr. G. H. U., en un 6,86%; en ambos casos sobre el aludido monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda promovida por G. S. F., por sí y en representación de sus hijos -hoy mayores de edad- contra M. A. T., G. A. T., P. D. T. y F. S. T. -en su condición de sucesores de A. J. T.-, por daños y perjuicios.-

----IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia a la actora vencida.----

----ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de la siguiente manera: los de los Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en un 14%; y los del Dr. G. H. U., en un 19,6%; en todos los casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------

----REGULAR, por los trabajos efectuados en esta instancia, los honorarios del Dr. E. A. M. en un 3,50%; y los del Dr. G. H. U., en un 6,86%; en ambos casos sobre el aludido monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SDC - CONSTE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA